

## **PROCEDIMIENTO ELECTORAL 2022** **FEDERACIÓN CANARIA DE KARATE y D.A.**

### **RESOLUCIÓN Nº 11** **DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN CANARIA DE KARATE y D.A.**

**ASUNTO:**  
**RESOLUCIÓN DE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS CONTRA LA PROCLAMACION PROVISIONAL DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA FEDERACIÓN CANARIA DE KARATE Y D.A. CELEBRADA EL PASADO 09 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

En La Laguna, a 12 de noviembre de 2022, se reúnen los miembros de la Junta Electoral de la Federación Canaria de Karate y D.A. para resolver la estimación o desestimación de todas aquellas reclamaciones presentadas por diferentes personas en las circunscripciones de Gran Canaria, Tenerife, Fuerteventura y Lanzarote contra la proclamación provisional de los miembros de la Asamblea de la misma, cuyo plazo de presentación vencía el día de ayer (11 de noviembre de 2022), tal y como consta en el calendario electoral.-

### **ANTECEDENTES**

- 1º)** Conforme al calendario electoral, el mencionado día 11 de noviembre de 2022 vencía el plazo para presentar reclamaciones a la proclamación provisional de los miembros de la Asamblea General.
- 2º)** Se han presentado una serie de reclamaciones que esta Junta Electoral procede a resolver pormenorizada y motivadamente.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **1º) RESPECTO DE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN DE TENERIFE:**

- Presenta Reclamación Dña. Laura Palacio González. Se trata de una reclamación en la que repite las reclamaciones hechas por los interventores y que ya resolvimos en la Resolución 10. No obstante, dado que se trata de una reclamación a la proclamación provisional, hay que proceder a dar respuesta motivada a la misma.

1. En la Primera manifiesta que los interventores se personaron a las 15.00 en la sede de la Federación. Comienza faltando a la verdad, cuando una de las interventoras, Clara Sánchez manifiesta lo siguiente en su reclamación;

Siendo las 14:50 esta constituida la mesa y a las 15h ya han votado 3 personas, la mesa se constituye sin la presencia de los interventores

Se pregunta esta Junta Electoral que si los interventores se personaron, como alega la reclamante a las 15.00, ¿cómo puede ser, que en su reclamación recoge que la mesa estaba constituida a las 14.50?. Es evidente que se falta a la verdad, puesto que es imposible por un lado ver como se constituye una mesa a las 14.50, pero llegar a la sede de la Federación a las 15.00.

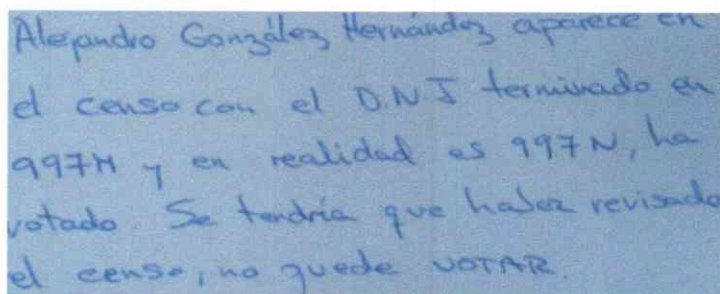
Se remite a la reclamante al acta de Constitución, en la que figura hora de constitución las 15.00.

2. Respecto al correlativo, demostrada la falsedad de la reclamación de la interventora, no procede hacer mención adicional que la ya expuesta. La mesa se constituye a las 15.00 y es a esa hora a la que se empieza a permitir votar. No antes. Se desestima la reclamación.
3. Respecto de la alegación sobre las personas de la Federación como el Presidente en funciones o la Secretaria (empleada), ya se resolvió motivadamente en la Resolución 10 al respecto. La Federación habilita un espacio a la entrada de la misma, precisamente para realizar las votaciones. Una zona aislada y separada del resto de la Federación, con un área delimitada, donde se colocan tanto la mesa electoral, como las urnas y la cabina. Pero evidentemente, la votación se realiza en las instalaciones de la Federación. El Presidente en funciones y la secretaria, tienen que pasar por la puerta para acceder a las dependencias separadas, puesto que la actividad deportiva tampoco puede pararse teniendo un campeonato en Adeje este fin de semana. Además de lo anterior, tanto Presidente en funciones como Secretaria son miembros de la Federación con licencia y derecho a voto, y la reclamación de la interventora se produce en el momento que fueron a ejercer su derecho a voto, lo cual denota el cariz de mala fe utilizado por la reclamante. Los miembros de la Federación, en tanto que son electores, con licencia en vigor, pueden proceder a ejercer su derecho a voto libremente, y dicha libertad no puede ser coartada por mucho intento de que su voto moleste a la interventora y reclamante. Se desestima como decimos.

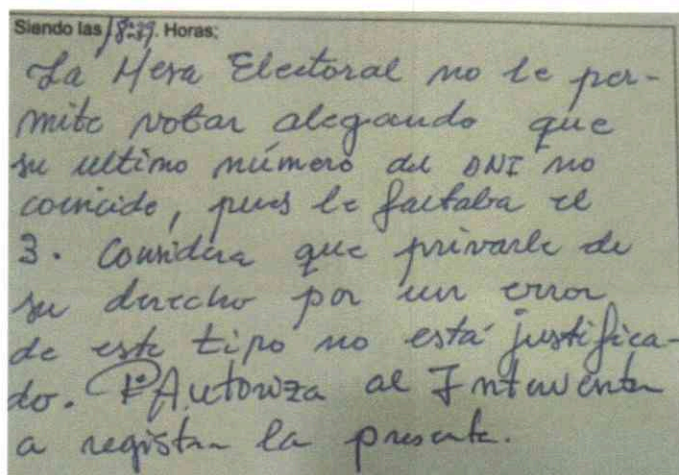
4. Sobre las apreciaciones que presuntamente dice la reclamante que realizó el Presidente en Funciones, consultada la mesa no consta que se haya dirigido a nadie en términos similares.

Sin embargo, consultada la mesa, si consta como el Interventor, Javier Orán, se dirigió al Presidente de su club, para el que trabaja y da clases, D. Juan Manuel De León, del Gimnasio Vistabella, y le auxilió en la votación, tal y como manifiesta el Presidente de la Mesa, D. José Fernández, que tuvo que llamar al interventor al orden, siendo tan sólo una anécdota sin mayor trascendencia y como no volvió a suceder, se decidió no recogerla en el acta. Se desestima la reclamación.

5. Respecto de lo manifestado en cuanto a que en Gran Canaria no se permitió votar y en Tenerife sí, existiendo errores en el DNI, le recordamos a la recurrente, que esto ya fue resuelto en la Resolución 10. Los hechos fueron distintos en Tenerife que en Gran Canaria. En Tenerife el error estaba en la letra del DNI, permitiéndose votar en los dos casos en que éste error existía, por comprobarse con la secretaria y el DNI y licencia que era un error de transcripción subsanable. El problema en Gran Canaria era que ni siquiera aparecía el número de DNI, con lo que era imposible comprobar la identidad. Una cosa es que falte una letra, otra bien distinta que falten números como recoge la reclamación de Gran canaria que transcribimos;



Reclamación en Tenerife, faltando una letra



Reclamación en Gran Canaria, faltando números.

Como puede apreciarse, muy distinto es que el número no coincida, a que una letra, que se comprueba fácilmente, no concuerde. Incluso existen aplicaciones que determinan la letra del DNI, pero nunca suplen la carencia de un número;

<https://www.letranif.com/>

Además, resulta curioso que la reclamante presentase reclamación alguna cuando la mesa, en idéntico caso, permitió que con un error en el DNI, idéntico, de letra, permitiera también votar a Dña. Saray Isabel G.S. , del Club Deportivo Gokai. Como podemos ver, la mesa electoral, y ésta Junta ha actuado con estricto cumplimiento de la normativa y aplicando principio de igualdad, algo que no se puede decir de los interventores enviados, a los que tuvo que llamarse al orden como hemos dicho más atrás. Se desestima.

6. Respecto de que algunos votantes contaban con sobres, esta Junta desconoce si algún grupo recogió de la cabina habilitada sobres y papeletas. Esta Junta y la Mesa no pueden controlar que una vez expuestos en la cabina los mismos, se puedan coger libremente y repartir. No obstante, el Reglamento Electoral no prohíbe dicha práctica y como es bien sabido, el reglamento Electoral General, de hecho el artículo 70.4 de la LOREG así lo dispone, con lo que no se entiende la reclamación efectuada, no siendo contrario a la normativa que las personas puedan recoger de la cabina papeletas y sobres una vez abierta la mesa y las votaciones. Se desestima.
7. Reclama Dña. Palacio que se abre la urna y se hace el escrutinio al final, siendo que el voto por correo se contabiliza ahí. Falta a la verdad la reclamante. El voto por correo se contabiliza en el momento en que se va a abrir la urna del estamento de Técnicos, puesto que dichos dos votos, lo eran a dicho estamento. Además, la reclamación como decimos carece de objeto, ya que ambos votos fueron declarados nulos, por no venir correctamente recogidos, con lo que los mismos no fueron ni siquiera contabilizados. Se desestima.
8. Reclama en el correlativo que los votos no fueron destruidos. Vuelve a faltar a la verdad. Los votos fueron archivados para su destrucción en la correspondiente papelería de reciclaje de papel. Únicamente se apilaron para su destrucción dentro de las propias urnas, pero una vez constatado y levantada el acta con los resultados como decimos, se procedieron a destruir.

Se procede a desestimar la reclamación de la Sra. Palacio por los motivos anteriormente expuestos.

## **2º) RESPECTO DE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN DE GRAN CANARIA:**

- Don Francisco Casanova Rodríguez interpone reclamación por supuestamente, habersele impedido ejercer su derecho a voto en el estamento de técnicos. Al tratarse de una reclamación donde reitera, una vez más, los mismos argumentos utilizados en su reclamación ante la Mesa Electoral, bien podría

esta Junta Electoral remitirse a la lectura de los argumentos ofrecidos en la Resolución número 10. No obstante, dado que se trata de una reclamación a la proclamación provisional, hay que proceder a dar respuesta motivada a la misma.

Como ya se puso de manifiesto con anterioridad, el artículo 7 de la Orden de 4 de octubre de 2001, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Canarias; establece, en su apartado 3, que **en las elecciones a la Asamblea General de la Federación Deportiva Canaria, para los estamentos de técnicos y entrenadores y de jueces y árbitros, se establece una circunscripción única de ámbito autonómico**, y habida cuenta que la sede de la Federación Canaria se encuentra en la isla de Tenerife, huelga seguir ahondando en una discusión carente de sentido. El reclamante, pese a sus fútiles y vanos intentos de hacernos creer que dicho requisito normativo no existe, ni siquiera se tomó la molestia en leer el articulado que al respecto regula esta cuestión. Y en cuanto al disparatado argumento de que no es lo mismo circunscripción única que una única urna, decae por su propio peso y no merece mayor motivación de la ya ofrecida, pues el propio artículo 7 de la Orden, en su apartado 1, define el concepto de circunscripción electoral. Por tanto, se desestima la reclamación efectuada.

- Doña Varinia Castellano Curbelo presenta idéntica reclamación acerca de la imposibilidad de votar en el estamento de técnicos. Cuando nos referimos a idéntica reclamación, hacemos alusión a que es exactamente el mismo contenido, un copiar y pegar con todas las letras, donde no se ha modificado ni una coma; por tal motivo, y ya que ni siquiera se ha molestado en efectuar una reclamación personal, nos remitimos a los argumentos esgrimidos para desestimar la reclamación presentada por el Sr. Casanova Rodríguez. En consecuencia, se desestima la reclamación presentada por Doña Varinia Castellano Curbelo.
- Doña Sheila María Castellano Soto presenta reclamación acerca del voto por correo. Una vez leída la documentación presentada por la recurrente, no se entiende si el motivo de la reclamación es la vulneración de algún dato personal que no se especifica (en cuyo caso este no es ni el procedimiento adecuado ni el foro objetivamente competencial al que dirigirse) o bien si no está conforme con los cauces del procedimiento establecido para el voto por correo, cuyo articulado se ha respetado en todo momento. Dicho lo anterior, se desestima la reclamación presentada por Doña Sheila María Castellano Soto, dado que el voto por correo se recoge en la normativa electoral, su funcionamiento y requisitos.
- Don José Ruyman Alemán Lorenzo presenta una reclamación sobre una serie de hechos relatados, según manifiesta, por los interventores. Se desestima porque carece de legitimación para ello, habida cuenta que el reclamante no tuvo nunca la condición de interventor, y también porque se refiere a cuestiones que fueron presentadas ante la Mesa Electoral por el propio interventor Don Fernando Acosta Ruano, debiendo haber sido el propio

interesado quien debería haberlas presentado en este trámite. Las reclamaciones han de ser personales, y solo pueden ser interpuestas por los propios interesados, de acuerdo con el artículo 27.2 del propio Reglamento Electoral y con el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, hoy derogada por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo. Por tanto, se desestima la reclamación presentada por Don José Ruyman Alemán Lorenzo.

### **3º) RESPECTO DE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN DE FUERTEVENTURA:**

- Don Carlos Alfonso Dorta Arnold presenta dos reclamaciones: una relativa a la imposibilidad de votación en el estamento de técnicos, y otra respecto a la antigüedad del Club Deportivo Artes Marciales El Jable.
  - Respecto de la primera reclamación, y en aras a evitar reiteraciones innecesarias, nos remitimos a lo ya argumentado en el apartado anterior, dando respuesta motivada a las reclamaciones efectuadas en la isla de Gran Canaria. Añadiendo, además, que el Sr. Dorta Arnold, ante los argumentos explicados por la Mesa Electoral tras la reclamación presentada ante la misma, decidió volar hasta Tenerife para ejercer su derecho de voto, algo que ni la mesa ni la Junta Electoral impidieron, ejerciendo su derecho al voto. Por tanto, no se entiende la reclamación planteada, porque accedió a votar, se desestima la reclamación presentada.
  - Y respecto de la segunda reclamación, trata el reclamante de subvertir la realidad y de invertir la carga probatoria: no es ni esta Junta Electoral ni la propia Federación quien tenga que ceder a sus pretensiones probatorias, pues quien tiene el deber de acreditar la antigüedad (in)interrumpida de dichos clubes es el propio reclamante, ya que la proclamación de candidatos electos se efectúa sobre la base de los principios de veracidad y comprobación de los datos obrantes en la Federación. Si el reclamante tuviese la más mínima sospecha de que este extremo no se corresponde con la realidad, debe ser él mismo quien indique y acredite las cuestiones que afirma. En consecuencia, se desestima la reclamación planteada.
- El Club Deportivo Herbania, en la persona de su presidenta, Doña Inmaculada María Díaz Guerra, interpone reclamación argumentando que no se ha permitido ejercer el derecho a voto a Don Eliezer Onri Aguiar Díaz como representante del club. Debe desestimarse la reclamación, por los argumentos ya recogidos en la denegación anterior (Resolución número 10 de esta Junta Electoral), pero ampliando una cuestión: si bien la reclamante fundamenta su pretensión sobre la base del artículo 5, apartados 1.b y 2, del Reglamento Electoral de las Federaciones Deportivas Canarias, donde dice que *el derecho de sufragio corresponde directa y personalmente a los deportistas, técnicos o entrenadores, jueces o árbitros, otros colectivos interesados reconocidos*

*oficialmente en los respectivos Estatutos y, por medio del Presidente, directivo o directivos específicamente apoderados para ello, a los clubes deportivos; no es menos cierto que, si continuamos leyendo el precepto nombrado, podemos apreciar que la reclamante, de manera sesgada e intencionada, omite que “Los clubes deportivos estarán representados por sus presidentes o por el directivo o directivos que su Junta Directiva designe. Si se tratara de un directivo, será necesaria la acreditación de la representación mediante un certificado del Secretario del Club con el visto bueno del Presidente”.* Pues bien, de la documentación examinada y aportada por la reclamante **no se acredita de ninguna manera que el apoderado fuera directivo, ni que forme parte de la Junta Directiva**, y es por ello que se deben comunicar dichas modificaciones con la antelación suficiente para que por parte de la Federación Canaria de Karate y D.A. se pueda comprobar dichos extremos. Además, la Presidenta del Herbania, Dña. Inmaculada María Díaz Guerra, no sólo no cumple con lo establecido en el art. 5.1.b de la Orden a la hora de designar representante, sino que además falta a la verdad, porque afirma que es miembro de la Federación con Licencia, cuando esta señora jamás ha sacado licencia con la Federación Canaria de Karate y D.A. No procede atender la reclamación presentada, la cual se desestima.

4º) A modo de **conclusión**, resaltar que los resultados fueron del todo claros, siendo que, tanto las mesas constituidas como ésta Junta Electoral han actuado como garantes del procedimiento, interviniendo con total imparcialidad y no teniendo en ningún caso incidencia alguna en el resultado claro, que entendemos que no satisfaga a los reclamantes, pero que en todo caso muestran inequívocamente la voluntad de la Federación Canaria de Karate y D.A., de confiar en los miembros electos en las presentes elecciones.

**Por todo lo anteriormente expuesto, esta Junta Electoral**

## **ACUERDA**

**DESESTIMAR todas y cada una de las reclamaciones presentadas por las diferentes personas antes mencionadas, en los términos ya expuestos.**

Contra la presente resolución podrá interponerse, por los interesados, reclamación ante la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte en el plazo de tres días hábiles, a contar desde su publicación o su notificación a los interesados, de acuerdo con el artículo 43.1 y 43.2 del Decreto 51/1992, de 23 de abril, por el que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas Canarias.

En La Laguna, a 12 de noviembre de 2022.

Fdo. D. José Luis Canal Martín  
Presidente de la Junta Electoral de la  
Federación Canaria de Karate y DA

Fdo. D<sup>a</sup> Yaiza Díaz Dorta  
Secretaria de la Junta Electoral de la  
Federación Canaria de Karate y DA

